

Esta mención debe figurar en un cartón o espacio separado en los títulos de crédito, en la publicidad comercial y en el material de promoción de las obras cinematográficas en el momento de su estreno.

ARTÍCULO XX

A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

ARTÍCULO XXI

La importación, distribución y exhibición de las películas soviéticas en España y de las españolas en la URSS no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las Partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas realizadas en coproducción al amparo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII

Las Partes contratantes concederán las máximas facilidades, en el marco de la legislación vigente en cada país, para las transferencias monetarias relativas a los pagos, incluso los eventuales saldos, correspondientes a la realización de la película en coproducción.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO XXIII

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

ARTÍCULO XXIV

Las Partes se intercambiarán los datos más completos y veraces sobre las respectivas industrias cinematográficas.

ARTÍCULO XXV

A los fines de la realización del presente Acuerdo, ambas Partes podrán suscribir Planes Ejecutivos en los que se detallarán las condiciones financieras de la realización recíproca de Muestras y Semanas de Cine, intercambio de expertos y delegaciones, grupos o representantes.

ARTÍCULO XXVI

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que las dos Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales; no obstante, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Se establece para una duración de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Se renovará tácitamente por períodos de dos años, salvo denuncia expresa por una de las Partes con tres meses de antelación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Madrid a 26 de octubre de 1990, en dos ejemplares originales en español y en ruso, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:
F. Fernández Ordóñez

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:
E. Sheverdnadze

ANEXO

Procedimiento de aplicación

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, remitidas un mes antes del rodaje a sus autoridades respectivas, un «dossier» incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.
- Un guión detallado.
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- Un presupuesto y un plan de financiación detallado.
- Un plan de trabajo de la película.
- Un contrato de coproducción concluido entre las sociedades coproductoras.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación financiera mayoritaria.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 26 de octubre de 1990, fecha de su firma, según se establece en su artículo XXVI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de noviembre de 1990.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

28183

CORRECCION de erratas del Protocolo entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1988; contrato entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo para la Administración de un programa destinado al fomento del progreso económico y social en América Latina en conmemoración del V Centenario, firmado en Washington el 25 de septiembre de 1990, y Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable del Convenio del V Centenario.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Protocolo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo II, cláusula 4, línea 9, página 32922, donde dice: «presente el Banco de España», debe decir: «presente el Banco a España».

En el artículo IV, cláusula 12, línea 9, página 32922, donde dice: «gatos», debe decir: «gastos».

En el artículo IV, cláusula 21, línea 4, página 32923, donde dice: «ingresoso», debe decir: «ingresos».

En el artículo IV, cláusula 26, línea 2, página 32923, donde dice: «reifiere», debe decir: «refiere».

En el artículo V, cláusula 28, línea 1, página 32923, donde dice: «tendrá derecho a presentar», debe decir: «tendrá derecho de presentar».

En el artículo VI, cláusula 29, línea 12, página 32923, donde dice: «las cuales siendo administradas», debe decir: «las cuales continuarán siendo administradas».

En el artículo VII, cláusula 31, línea 3, página 32924, donde dice: «siguiente: una», debe decir: «siguiente: uno».

En el artículo VII, cláusula 31, línea 6, página 32924, donde dice: «Partes o los árbitros no se pusieran», debe decir: «Partes o los árbitros no se pusieren».

En el apartado I, 1.01, línea 3 página 32924, donde dice: «en adelante», debe decir: «en adelante».

En el apartado III, 3.01, línea 7, página 32925, donde dice: «... presentadas por el Banco de España», debe decir: «presentadas por el Banco a España».

En el apartado VII, 7.05, línea 4, página 32925, donde dice: «... con cargo al "Fondo" para Operaciones Especiales», sobran las comillas.

En el apartado VII, 7.06, línea 1, página 32925, donde dice: «El monto de interés», debe decir: «El monto de intereses».

En el apartado VII, 7.08, línea 4, página 32925, donde dice: «en este», debe empezar con mayúscula, ya que va detrás de un punto y seguido.

En el apartado X, 10.01, línea 6, página 32926, donde dice: «disitos», debe decir: «distintos».